

Tribunal Fiscal

N° 02873-13-2026

EXPEDIENTE N° : 1907-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de marzo de 2026

VISTA la Resolución Número Veintiocho de 29 de enero de 2026, emitida por el 20° Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 10872-2022-0-1801-JR-CA-20, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Veintiséis de 31 de octubre de 2025, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución Número Veinte de 21 de julio de 2025, emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en cuanto a la pretensión principal, en consecuencia declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06454-2-2022, que declaró nulas la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 1385 y la Resolución de Intendencia N° 990/SUNAT emitida el 31 de julio de 2020 por la Intendencia Lima de la SUNAT, respecto de ¹, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo desarrollado en la citada resolución.

CONSIDERANDO:

Que como antecedente se tiene que mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 (folios 512 a 526), la Administración atribuyó la condición de responsable solidario al recurrente respecto del contribuyente ², al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 16 del Código Tributario, ya que en su calidad de representante legal, debido a su actuar negligente, se dejaron de pagar las deudas tributarias determinadas a la citada empresa mediante las Resoluciones de Determinación N° 390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 448, emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a octubre de 2011 e Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, así como las Resoluciones de Multa N° 063 y N° 065 a N° 1072, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

¹ En adelante, el recurrente.

² . fue constituida mediante escritura pública de 17 de octubre de 2003, iniciando sus operaciones el 30 de setiembre de 2003 y designando como gerente general al recurrente, según se aprecia en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 705 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX de la Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 189 y 190); además, mediante escritura pública de 7 de marzo de 2012 se aceptó la renuncia del recurrente al cargo de gerente general de ³, según se aprecia en el Asiento B0001 de la Partida Electrónica N° 705 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX de la Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la SUNARP (folio 188). Mediante Junta General de Accionistas de 19 de octubre de 2015, se acordó disolver y liquidar la sociedad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades, según se aprecia en el Asiento D0002 de la Partida Electrónica N° 705 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX de la Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la SUNARP (folio 181).



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

Que el recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº 385, el que fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia Nº 990/SUNAT, la misma que fue apelada y resuelta con Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06454-2-2022.

Que las mencionadas resoluciones de determinación y de multa, objeto de atribución de responsabilidad solidaria al recurrente, fueron materia de reclamación por la contribuyente ..., recurso que fue declarado infundado por la Administración mediante la Resolución de Intendencia Nº 648/SUNAT de 22 de diciembre de 2015, la misma que fue materia de apelación, siendo que este colegiado emitió pronunciamiento a través de la Resolución Nº 04067-4-2021 de 12 de mayo de 2021, en la que dispuso declarar nulas las cartas y requerimientos mediante los cuales la Administración inició a la referida empresa el procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 a diciembre de 2012, así como sus resultados, por lo que sobre la base de lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, también se declaró la nulidad, entre otros, de las Resoluciones de Determinación Nº 390 a Nº 399, Nº 439 y Nº 441 a Nº 448, las Resoluciones de Multa Nº 063 y Nº 065 a Nº 072 y la Resolución de Intendencia Nº 648/SUNAT, por lo que, mediante Resolución Nº 06454-2-2022, este Tribunal declaró nulas la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº 385 y la Resolución de Intendencia Nº 990/SUNAT de 31 de julio de 2020.

Que, no obstante, la Resolución Nº 06454-2-2022 fue impugnada mediante la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT tramitada con Expediente Judicial Nº ..., producto de la cual se emitió la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Veintiséis de 31 de octubre de 2025, mediante la cual se confirmó en parte la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución Número Veinte de 21 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la **demanda en cuanto a la pretensión principal**; y en consecuencia, se declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06454-2-2022; ordenándose emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y, revocaron en parte la citada sentencia contenida en la Resolución Número Veinte, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de la pretensión accesorio; y, reformándola la declararon improcedente, por falta de interés para obrar.

Que en el Fundamento 7.3 de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Veintiséis de 31 de octubre de 2025 (folio 704) se señaló lo siguiente:

"En tal sentido, que el único sustento del Tribunal Fiscal para declarar la nulidad de la Resolución de Determinación de Atribución Solidaria y la Resolución de Intendencia se sustentó en la nulidad del procedimiento de fiscalización seguido contra la empresa contribuyente y la de sucesivos valores emitidos que amparan la deuda tributaria atribuida a la empresa contribuyente declarada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04067-4-2021; sin embargo, la referida la Resolución Nº 04067-4-2021 ha sido declarada nula en el proceso seguido bajo expediente judicial Nº 5405-2021 (la cual tiene la calidad de cosa juzgada) y se determinó la validez de las deudas tributarias materia de atribución con la responsabilidad tributaria solidaria; por lo que, al advertirse que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06454-2-2022 se sustentó en una resolución administrativa que ha sido anulada judicialmente, lo cual afecta su motivación y conlleva a que esta Resolución Nº 06454-2-2022 se encuentre incurso en causal de nulidad, prevista en el artículo 10º inciso 2 de la Ley Nº 27444. En tal sentido, corresponde que el colegiado administrativo cumpla nuevamente con emitir un nuevo pronunciamiento, con una exposición de los hechos acontecidos y probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas sobre los argumentos planteados por el ahora codemandada en su recurso de apelación presentado en sede administrativa, por ello deberá disponerse el reenvío



Tribunal Fiscal

N° 02873-13-2026

de lo actuado al Tribunal Fiscal, a fin que cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado."

Que, también en autos se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01251-4-2025 del 10 de febrero de 2025, este Tribunal, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución Número Diecinueve de 28 de diciembre de 2023, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución Número Doce de 7 de setiembre de 2023, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa presentada por SUNAT y en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04067-4-2021, confirmó la Resolución de Intendencia N° 548/SUNAT de 22 de diciembre de 2015, en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación N° 389 a N° 414 y N° 439 a N° 462, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012, Impuesto a la Renta de los ejercicios 2011 y 2012 y Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2011 y enero a diciembre de 2012; y las Resoluciones de Multa N° 030 a N° 032, N° 063 a N° 087, N° 089 y N° 090, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175, numerales 1 y 5 del artículo 177 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que las deudas tributarias impagas de en Liquidación se mantienen.

Que ahora bien, con la Resolución Número Veintiocho de 29 de enero de 2026 (folio 713), emitida por el 20° Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso contencioso administrativo seguido con Expediente Judicial N° 1, se ordenó a este Tribunal que cumpliera con emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con lo establecido en la Resolución Número Veintiséis de 31 de octubre de 2025, antes mencionada.

Que, según el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiéndose dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, en consecuencia, dado que el órgano jurisdiccional mediante la Resolución Número Veintiséis de 31 de octubre de 2025 confirmó en parte la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución Número Veinte de 21 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la demanda en cuanto a la pretensión principal y, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06454-2-2022, que a su vez declaró la nulidad de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 mediante la que se le atribuyó al recurrente la calidad de responsable solidario respecto de las deudas del contribuyente en Liquidación contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 448, las Resoluciones de Multa N° 63 y N°



Tribunal Fiscal

N° 02873-13-2026

365 a N° 372, así como la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 9990/SUNAT de 31 de julio de 2020 que declaró infundada la reclamación formulada por el recurrente contra la mencionada Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 1385; y, ordenó que este Tribunal cumpla con emitir nueva resolución debidamente motivada, corresponde emitir aquella, conforme con las consideraciones expuestas por la autoridad judicial, a fin de dar cumplimiento a su mandato.

Cumplimiento del Mandato del Poder Judicial

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 990/SUNAT de 31 de julio de 2020 (folios 608 a 620), la Administración declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 385 mediante la que se le atribuyó al recurrente la calidad de responsable solidario respecto de las deudas del contribuyente en Liquidación contenidas las Resoluciones de Determinación N° 390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 448, emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a octubre de 2011 e Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, así como las Resoluciones de Multa N° 363 y N° 365 a N° 372, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que el 10 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso su recurso de apelación (folios 624 a 658) contra la Resolución de Intendencia N° 990, lo que es materia de grado.

Que el recurrente sostiene, entre otros, que en la Carta N° 11-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830, con los que se le inicia nuevamente el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria por las deudas tributarias que se encuentran pendientes de pago del contribuyente, la Administración sustenta su proceder en una norma derogada, como es el Decreto Supremo N° 135-99-EF; asimismo, en la referida carta no detalla la información referente al tributo a fiscalizar y en el citado requerimiento indica como distrito del domicilio fiscal "San Martín" debiendo ser "San Martín de Porres".

Que manifiesta que en el Resultado de Requerimiento N° 830, la Administración no se pronuncia por la causal de dolo, imputada en el Requerimiento N° 830, sino que sustenta su atribución en la causal de negligencia grave, basándose en documentación que nunca fue señalada en el aludido requerimiento y mucho menos fue puesta a su disposición.

Que indica que, al tener acceso al expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, advirtió que no contaba con foliación, por lo tanto, no podía saber cuántos documentos fueron retirados por reserva tributaria, ni el funcionario de la Administración pudo darle información respecto a ello, teniendo acceso únicamente a documentos que él mismo recibió, tales como cartas, requerimientos y resultados de requerimientos.

Que señala que la Administración tramitó el procedimiento de fiscalización por casi 4 años, plazo que excede el establecido legalmente para un procedimiento de fiscalización definitiva que es de 1 año, el que puede excepcionalmente ser ampliado por un año más.

Que alude que la Administración notificó el Requerimiento N° 873 sin motivar su emisión, pues reproduce todo lo señalado en los requerimientos y resultados antes notificados, lo que vulnera el debido proceso.

Que invoca la nulidad de la Carta N° 11-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830, al carecer de una debida motivación, por ende, sostiene que la Carta N° 11-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830 con los que se da inicio al nuevo procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria y demás actos administrativos también son nulos.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

Que agrega que la Carta N° 1-04-SUNAT, el Requerimiento N° 8830 y la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385, no cumplen con los requisitos de validez, al no haber consignado el tributo objeto de la atribución de responsabilidad solidaria, lo que vulnera su derecho de defensa.

Que refiere que el Requerimiento N° 8830 vulneró flagrantemente su derecho a la defensa, pues en él la Administración señaló que las causales por las que se le atribuye responsabilidad solidaria son por dolo y negligencia grave a la vez, lo cual es ilógico y arbitrario, toda vez que ambas causales son excluyentes entre sí y no pueden imputarse de manera conjunta, por lo que dicho acto administrativo deviene en nulo.

Que afirma que al procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria no le es aplicable las normas del Código Tributario correspondientes al procedimiento de fiscalización, ni mucho menos el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT; en todo caso, de corresponderle, en las cartas y requerimientos emitidos se debieron señalar como base legal los artículos 61, 62 y 62-A del Código Tributario, lo que no se hizo, ni se cumplió con los demás requisitos previstos en tales normas.

Que alega que nunca se le permitió acceder al contrato supuestamente suscrito por él con la empresa y las Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros – DAOT de , pese a que sobre la base de dicha documentación se le imputa la responsabilidad solidaria, violentando su derecho de defensa y debido proceso; asimismo, no reconoce haber participado en la suscripción del referido contrato.

Que indica que el 31 de agosto de 2020 solicitó nuevamente el acceso al expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria; no obstante, hasta la fecha no tiene respuesta, pese a que en los sistemas informáticos su solicitud tiene estado de concluida, lo que evidencia la intención de la SUNAT de impedir el acceso a la documentación obrante en dicho procedimiento.

Que arguye que la Administración no adjuntó documentación fehaciente que demuestre que él ostentaba el cargo de gerente hasta el periodo marzo de 2012, en tal sentido, no correspondía atribuirle responsabilidad solidaria por los tributos de los periodos diciembre 2011 y enero a marzo de 2012, más aún si demostró que existe un acta donde se acepta su renuncia como gerente de diciembre de 2011; aunado a ello, precisa que el agente fiscalizador se ha limitado a transcribir las facultades que tenía como gerente, sin demostrar documentariamente si las mismas fueron efectivamente ejercidas, esto es, presumió que habría actuado con negligencia grave, y a la vez con dolo, sobre la base del incumplimiento de sus funciones o presumiendo razonablemente que conocía dicha circunstancia; no obstante, correspondía que acredite tales afirmaciones, lo que no hizo, pues no obra en el expediente al que tuvo acceso documentación alguna vinculada a ello.

Que precisa que la Administración no ha acreditado su participación efectiva en la determinación y pago de los tributos de , así como tampoco ha fundamentado en qué sustenta la supuesta diligencia omitida, por lo que, al no haber motivado adecuadamente la imputación de la causal de responsabilidad solidaria, solicita se dejen sin efecto la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 y la resolución apelada.

Que, por su parte, la Administración señala que la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente se sustentó en su calidad de representante legal de , durante el periodo que comprende la deuda atribuida, pues quedó evidenciado que actuó con negligencia grave en su calidad de gerente general de la citada empresa, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 16 y el numeral 1 y último párrafo del artículo 20-A del Código Tributario, toda vez que tuvo pleno conocimiento que dicha empresa realizó operaciones comerciales con la supuesta proveedora , no obstante, dichas operaciones no eran reales, lo que implicó un menor pago del Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, así como la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta en los periodos de enero a octubre de 2011.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

Que, en el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si se encuentra arreglada a ley la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente, en su calidad de gerente general de , realizada mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° (385, respecto de las deudas tributarias acotadas a esta última, durante los periodos enero a octubre de 2011.

Que no obstante, previamente corresponde verificar si el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria se realizó con arreglo a ley, procediendo atender las nulidades planteadas por el recurrente.

Nulidades

- *Plazo del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria*

Que mediante la Carta N° 1-01-SUNAT (folio 500) y Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° 341 (folios 471 a 475), notificados el 15 de octubre de 2015, mediante acuse de recibo, según el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folios 476 y 501), la Administración inició al recurrente un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria respecto de deudas tributarias de la empresa , por los periodos de enero de 2011 a marzo de 2012.

Que, posteriormente, al advertir vicios de nulidad, la Administración emitió la Carta N° 000 (folio 479), notificada el 2 de mayo de 2018, mediante acuse de recibo, según el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folio 480), al amparo del numeral 2 del artículo 108 de Código Tributario, a través de la que declaró la nulidad de todos los actos emitidos en el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, dentro de los que se encontraban la Carta N° 1-01-SUNAT y el Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° 341.

Que, luego de la declaración de nulidad, la Administración emitió la Carta N° 1-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830, notificados el 18 de mayo de 2018, mediante acuse de recibo (folios 470 y 495), con los que inició el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos, emitiéndose en este procedimiento, adicionalmente, el Requerimiento N° 873 y sus respectivos resultados, obteniéndose como producto del mismo la emisión de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 (folios 524 a 526) notificada el 27 de setiembre de 2019 mediante negativa a la recepción por persona capaz, según, el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folio 527).

Que, en tal sentido, se verifica que el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos inició el 18 de mayo de 2018 y concluyó el 27 de setiembre de 2019, por lo que carece de sustento el argumento del recurrente según el cual el procedimiento en mención se habría tramitado por casi 4 años.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante precisar que el plazo máximo de 1 año que se habría vulnerado según el recurrente corresponde al plazo establecido por el artículo 62-A del Código Tributario para que la Administración **pueda requerir nueva información y/o documentación al deudor tributario una vez que ha cumplido con presentar la totalidad de la información y documentación ya solicitada en un procedimiento de fiscalización destinado a verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias**, por lo que aun cuando hubieran transcurrido cuatro años como alega el recurrente, en tanto no se le haya requerido nueva información y/o documentación una vez que ha cumplido con presentar la totalidad de la información y documentación ya solicitada, no se habría producido violación alguna a normas procedimentales.

Que, por otro lado, en cuanto a la nulidad alegada por el recurrente en el sentido que la Carta N° 000, al supuestamente carecer de una debida motivación y, en consecuencia, la Carta N° 1-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830 y demás actos administrativos también resultarían nulos; cabe indicar que conforme se ha expuesto anteriormente, la Administración, mediante la Carta N° 000 (folio 479), notificada el 2 de mayo de 2018, mediante



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

acuse de recibo (folio 480), declaró la nulidad de todos los actos emitidos en el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria iniciado con Carta N° 1-01-SUNAT y Requerimiento de Responsabilidad Solidaria N° 341, comunicando al recurrente que había advertido que en estos documentos se había señalado un tributo distinto al que era materia del procedimiento tributario en curso y que dicha nulidad fue declarada al amparo de las disposiciones normativas previstas en el numeral 2 del artículo 109 de Código Tributario, por lo que se encuentra acreditado en autos que a través de la Carta N° A000 la Administración expuso las razones de hecho y de derecho que conllevaron a la mencionada declaración de nulidad y, en tal sentido, tenía expedita su facultad de iniciar al recurrente un nuevo procedimiento tributario destinado a verificar si correspondía la atribución de responsabilidad tributaria de las deudas tributarias de la empresa n, lo que se verifica que llevó a cabo con el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria iniciado con la Carta N° 01-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830, en tal sentido, carecen de asidero legal las nulidades invocadas por el recurrente.

- *Vicios en los documentos emitidos en el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria*

Que, según el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-20136-EF, los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados **prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido**, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que, según lo expuesto, los vicios de forma que pueden afectar la validez de un acto administrativo relacionados al incumplimiento del procedimiento legal establecido deben involucrar la violación a normas que conlleve a que se haya **prescindido totalmente del procedimiento legal** establecido, lo que descarta la posibilidad de afectar la validez de un acto administrativo por el simple incumplimiento de una norma procedimental.

Que, por otro lado, según el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Añade que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 1) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 2) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 3) **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.** 4) **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;** y 5) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Adicionalmente, dicha norma precisa que no obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Que, en base a la citada norma y en línea con lo expuesto por el Código Tributario, cuando, entre otros, el acto administrativo se ha emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, debe prevalecer su conservación, por lo que no debe declararse su nulidad, es decir, el vicio de un acto administrativo que genera su nulidad debe ser tal que involucre la violación total a las normas procedimentales para su emisión, de

³ De acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen y que supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



Tribunal Fiscal

N° 02873-13-2026

manera tal que haya impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento afectare el debido proceso del administrado y cuando se concluya que el acto administrativo hubiese tenido otro contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06259-2013-PA/TC, ha señalado que: *"la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; (...) Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo"*⁴.

Que, en similar sentido, en los fundamentos de la Resolución N° 00161-1-2008 se ha interpretado que *"En la doctrina de la invalidez se hace una diferencia entre los actos nulos de pleno derecho, que son aquellos gravemente viciados que carecen ab initio de efectos y que no pueden subsanarse, teniendo los actos posteriores que se deriven de ellos la misma condición, y los actos anulables, que son pasibles de ser convalidados debido a la menor gravedad del vicio que los afecta. Asimismo, se sostiene que la diferencia entre los actos nulos de pleno derecho y los anulables depende de su régimen procesal pero siempre teniendo en cuenta la gravedad del vicio que afecta al acto. En este sentido, se ha afirmado que la nulidad de pleno derecho es el régimen procesal reservado para aquellos actos más gravemente viciados, cuyos vicios constituyen infracciones que impiden que el derecho pueda proteger su conservación, garantizándose de este modo su expulsión del orden jurídico dada la magnitud de su invalidez, con efectos anulatorios ex tunc o retroactivos, lo que quiere decir que carecen de efectos jurídicos"*⁵.

Que, a tal efecto, si bien en el contenido de la Carta N° 1-04-SUNAT de 3 de mayo de 2018 (folio 494) y del Requerimiento N° 830 de 10 de mayo de 2018 (folios 453 a 469) – siendo estos los documentos mediante los que se inició el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos – se cita el numeral 2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, **aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF**, ello constituye un simple error material por parte de la Administración, pues correspondía indicar que la norma aprobatoria del mismo es el **Decreto Supremo N° 133-2013-EF**, sin perjuicio de lo cual, resulta fundamental resaltar que las disposiciones legales contenidas en el numeral 2 del artículo 16 citado corresponden al Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, siendo que los referidos textos únicos ordenados son solo recopilaciones actualizadas, ordenadas y consolidadas del mencionado Código Tributario, incluyendo sus modificaciones normativas, con lo cual se verifica que dicho error no constituye un vicio o anomalía relevante que afecte en modo alguno el natural desarrollo del procedimiento administrativo o el derecho de defensa del administrado, más aún cuando dicha disposición normativa no ha variado en el tiempo, por lo que carece de sentido la nulidad deducida de los valores emitidos.

Que, asimismo, en cuanto al argumento según el cual la Carta N° 1-04-SUNAT no detalla la información referente al tributo a fiscalizar, corresponde indicar que si bien en dicho documento no se especifica ello, también es preciso indicar que en dicha carta se informa al recurrente que los agentes fiscalizadores efectuarían el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria de acuerdo al requerimiento que se adjunta (folio 494), esto es, según el Requerimiento N° 830 (folios 453 a 469), verificándose en autos que ambos documentos fueron notificados el 18 de mayo de 2018 mediante acuse de recibo (folios 470 y 495); así, en el citado requerimiento se comunicó al recurrente detalladamente los tributos a los que corresponden las deudas que se le pretendían atribuir en su condición de gerente general de la empresa f ; en ese sentido, se colige que la omisión incurrida en la citada carta no resultó una omisión o anomalía relevante que afectase en modo alguno el natural desarrollo del procedimiento administrativo o el derecho de defensa del administrado, más aún cuando en el referido requerimiento se puso en conocimiento al recurrente los

⁴ Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05823-1-2024 y N° 04955-12-2025.

⁵ BELADIEZ ROJO, M., Validez y Eficacia de los Actos Administrativos, Marcial Pons, Madrid, 1994, pp. 58 y ss.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

tributos a los que correspondían las deudas materia del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, por lo que la nulidad deducida carece de fundamentos.

Que, adicionalmente, cabe indicar que carecen de sustento las nulidades alegadas respecto de la Carta N° 1-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830 por supuestamente omitir la mención al tributo materia de atribución de responsabilidad solidaria, en atención a los fundamentos expuestos en el considerando precedente.

Que, en el mismo sentido, cabe indicar que si bien verifica en autos que en el Requerimiento N° 830 (folios 453 a 469) se hizo alusión a “San Martín” como distrito correspondiente al domicilio fiscal del recurrente, ello resulta un vicio no trascendente, en tanto se observa en autos que fue válidamente notificado el 18 de mayo de 2018 mediante acuse de recibo por el propio recurrente en su domicilio fiscal de aquél, el mismo que se ubica en el distrito de “San Martín de Porres”, según la constancia de notificación que obra en autos (folio 470); y en tal sentido, no resulta amparable el argumento esgrimido por el recurrente.

- *Imputación simultánea de dolo y negligencia grave*

Que, en las Resoluciones N° 00148-1-2004 y N° 03199-5-2006, este Tribunal ha señalado que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información con la que realizará una verificación, mientras que sus resultados, en los que se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, son los que sustentan, en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa respectivas.

Que, obra en autos el Requerimiento N° 830 (folios 453 a 469) en el que aprecia que la Administración formuló enunciados y observaciones dirigidas a recabar documentación que permita verificar si correspondía atribuir al recurrente la negligencia grave o el dolo como causales de atribución de responsabilidad.

Que, además, obra en autos el Resultado de Requerimiento N° 830 (folios 370 a 391), en el que se aprecia que la Administración, luego de valorar los escritos y documentos presentado por el recurrente, formuló como causal de atribución de responsabilidad solidaria de las deudas tributarias de la empresa en Liquidación, la negligencia grave, al ostentar aquél el cargo de gerente general de enero a octubre de 2011 y no haber desplegado una conducta diligente de vigilancia y fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada en los plazos y forma previstas por ley.

Que, adicionalmente, cabe señalar que obra en autos el Requerimiento N° 873 (folios 355 a 368), a través del que la Administración comunicó al recurrente que la atribuiría responsabilidad solidaria, detallando los documentos que le sirvieron de base para ello, así como los fundamentos fácticos y jurídicos para imputarle aquella bajo la causal de negligencia grave, otorgándole un plazo para presentar sus descargos.

Que, en tal sentido, resulta evidente que la negligencia grave es la causal de atribución de responsabilidad solidaria imputada por la Administración en la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385.

Que, por lo antes expuesto, carece de sustento la nulidad invocada por el recurrente, según la cual mediante el Requerimiento N° 830 se habría vulnerado flagrantemente su derecho a la defensa, en tanto en dicho documento se señalaría que las causales por las que se le atribuye responsabilidad solidaria son por dolo y negligencia grave a la vez, lo cual es ilógico y arbitrario, toda vez que ambas causales son excluyentes entre sí y no pueden imputarse de manera conjunta; por cuanto dicho requerimiento constituye un instrumento preparatorio que emite la Administración para recopilar información y documentación que permita verificar si correspondía atribuir al recurrente la existencia de negligencia grave o dolo como causales de atribución de responsabilidad, verificándose en el Resultado de Requerimiento N° 830 que, luego de valorar los escritos y documentos presentados por el



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

recurrente, concluyó que había acaecido la negligencia grave como causal de atribución de responsabilidad solidaria al ostentar el recurrente el cargo de gerente general de [REDACTED] en Liquidación; además, cabe resaltar que en el contenido del Resultado de Requerimiento N° 830, que sirvió de sustento para la resolución de atribución de responsabilidad solidaria, no se advierte que la Administración hubiese concluido que de manera conjunta el recurrente incurrió en negligencia grave y dolo simultáneamente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe señalar que carece de sustento la alegación del recurrente en el sentido que no se puede atribuir responsabilidad solidaria a una persona, sustentándola simultáneamente en la realización de acciones u omisiones con dolo y negligencia grave, ya que ello no está prohibido por norma alguna, y es perfectamente factible que ello se produzca, siempre y cuando los hechos que generan ambas circunstancias no sean los mismos.

Que, asimismo, carece de sustento el argumento esgrimido por el recurrente referido a que la Administración no se habría pronunciado por la causal de dolo imputada en el Requerimiento N° 830, sino que sustenta su atribución en la causal de negligencia grave, basándose en documentación que nunca fue señalada en el aludido requerimiento y mucho menos fue puesta a su disposición, toda vez que, conforme se ha indicado, tras analizar la documentación proporcionada por el recurrente, la Administración determinó que la causal imputada era la existencia de negligencia grave, no la existencia de dolo.

Que, igualmente, en atención a lo previamente expuesto, se verifica que no resulta atendible lo expuesto por el recurrente en el sentido que la Administración notificó el Requerimiento N° 873 sin motivar su emisión, al reproducir todo lo señalado en los requerimientos y resultados antes notificados, lo que vulneraría el debido proceso; toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, mediante dicho requerimiento la Administración comunicó al recurrente que le atribuiría responsabilidad solidaria por incurrir en la causal de negligencia grave, en calidad de representante legal (gerente general) de la empresa [REDACTED] a fin de que aquél pudiera presentar sus descargos debidamente documentados para desvirtuar dicha imputación y, sustentando la Administración dicha atribución con la información obtenida de sus sistemas, así como con los escritos presentados por el propio recurrente en respuesta a los requerimientos cursados en el procedimiento que se le inició con la Carta N° 11-04-SUNAT y el Requerimiento N° 830.

- *Acceso al expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria*

Que obra en autos el escrito presentado por el recurrente y tramitado con Expediente N° [REDACTED] de 5 de agosto de 2019 (folios 205 y 206) mediante el que el recurrente solicitó a la Administración acceder a toda la documentación que contenía el expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos.

Que, asimismo, se observa en autos la Constancia de Acceso y Lectura del Expediente de Procedimiento de Atribución de Responsabilidad Solidaria de 16 de agosto de 2019 (folio 485), en la que se advierte que el recurrente tuvo acceso y lectura a la totalidad del expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos, con excepción de la información protegida por la reserva tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código Tributario.

Que, en tal sentido, carece de asidero legal el argumento del recurrente referido a sostener que al tener acceso al expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria, advirtió que no contaba con foliación, por lo tanto, no podía saber cuántos documentos fueron retirados por reserva tributaria, ni el funcionario de la Administración pudo darle información respecto a ello, teniendo acceso únicamente a documentos que él mismo recibió, tales como cartas, requerimientos y resultados de requerimientos; toda vez que se encuentra acreditado en autos mediante la Constancia de Acceso y Lectura del Expediente de Procedimiento de Atribución de Responsabilidad Solidaria de 16 de agosto de 2019 que el recurrente tuvo acceso y lectura a la totalidad del expediente del procedimiento de atribución



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

de responsabilidad solidaria materia de autos, con excepción de la información protegida por la reserva tributaria, según lo previsto en el artículo 85 del Código Tributario.

Que, por lo expuesto, no se observa que haya existido acción u omisión alguna por parte de la Administración destinada a limitar el acceso de la información solicitada por el recurrente, toda vez que éste último tuvo a la vista toda la documentación del procedimiento en mención que se encontraba en trámite a dicha fecha, por lo que carece de sustento la supuesta vulneración al debido proceso por el hecho que la Administración haya restringido su acceso a información protegida con la reserva tributaria antes referida.

Que, adicionalmente, cabe señalar que en cuanto a la supuesta falta de foliación del expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria materia de autos, el recurrente no ha proporcionado elementos de prueba que acrediten sus afirmaciones, por lo que no resulta atendible dicho argumento.

Que en cuanto al argumento según el cual la Administración no le habría permitido acceder al contrato supuestamente suscrito por él con la empresa [REDACTED] y las Declaraciones Anuales de Operaciones con Terceros – DAOT de [REDACTED], cabe indicar que dichos documentos constituyen documentos con carácter de información con reserva tributaria, al amparo de lo previsto en el artículo 85 del Código Tributario, que dispone que *“La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al artículo 55, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios”*, haciendo alusión esta norma a las personas y entidades de la Administración Pública y entidades privadas que se encuentran dentro de las excepciones a la reserva tributaria, en la cual no se encuentra incluido el recurrente; por lo que carece de asidero legal el argumento esgrimido por el recurrente.

Que, por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente referido a que el 31 de agosto de 2020 solicitó nuevamente el acceso al expediente del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria; no obstante, hasta la fecha de interposición de su recurso de apelación materia de autos, esto es, hasta el 10 de setiembre de 2020, no tenía respuesta, pese a que en los sistemas informáticos su solicitud tiene estado de concluida, lo que evidenciaría la intención de la Administración de impedir el acceso a la documentación obrante en dicho procedimiento; carece de relevancia, en tanto, en el expediente que obra en autos, se observa que el recurrente participó del proceso contencioso administrativo seguido con Expediente Judicial N° [REDACTED] teniendo a la vista la integridad del expediente administrativo del procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria bajo análisis, conforme se aprecia en la Resolución Número Cinco de 11 de marzo de 2023, con lo cual ejerció su derecho de contradicción y presentó la contestación de demanda respectiva, según se aprecia en el Auto de Saneamiento Procesal contenido en la Resolución Número Seis de 12 de abril de 2023.

- *Aplicación del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de SUNAT y motivación de la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° [REDACTED] 385*

Que el primer párrafo del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1422⁶, prevé que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario; 2. El tributo y el período al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. La

⁶ Publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI; 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Que, asimismo, este Tribunal mediante las Resoluciones Nº 04809-5-2002 y Nº 05560-2-2004 ha señalado que la responsabilidad solidaria debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria previsto en los artículos 76 y siguientes del Código Tributario, lo que implica que se debe atribuir dicha responsabilidad mediante el correspondiente acto administrativo en concordancia con el artículo 135 del citado código, que contempla los actos de determinación que son reclamables, como la resolución de determinación y otros actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Que, en base a las normas expuestas, resulta claro que no existe un procedimiento específico que deba ser seguido por la Administración para la atribución de responsabilidad solidaria, estableciéndose como único requisito para que surta efectos la atribución, la emisión de una resolución de determinación, la que debe estar debidamente fundamentada, en un informe o cualquier otro clase de documento, como sucede en el presente caso, siendo importante precisar que, conforme con lo previsto por el artículo 135 del Código Tributario⁷, la resolución de determinación constituye un acto reclamable y que el recurrente ha ejercido en el presente caso su derecho de defensa con la presentación de sus recursos de reclamación y apelación, por lo que aquella no se vio imposibilitada de ejercer tal derecho.

Que, asimismo, en el valor impugnado (folios 524 a 526), se aprecia que fue emitido cumpliendo los requisitos establecidos por el mencionado artículo 77 del Código Tributario, toda vez que contiene los fundamentos y disposiciones que la amparan, haciendo referencia expresa al Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº 300 de 27 de setiembre de 2019 (folios 512 a 523), siendo que al no ser producto de un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo, no correspondía que se incluyera tal mención en el valor, lo que en el caso de autos no implica en forma alguna que se hayan vulnerado los requisitos previstos por el artículo 77 del Código Tributario, dado que no existe norma alguna que señale que el requisito de validez de un acto administrativo de determinación de una obligación tributaria, como lo es aquel a través del cual se atribuye responsabilidad solidaria, que tenga que estar sustentado o precedido de la realización de un procedimiento de fiscalización regulado en el Decreto Supremo Nº 085-2007-EF y normas modificatorias.

Que, en tal sentido, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la resolución de determinación se encuentra debidamente motivada, no siendo amparable la nulidad alegada.

Que, el mismo sentido, carecen de pertinencia todos y cada uno de los argumentos esgrimidos sobre la necesidad de haberse señalado la base legal referida a los procedimientos de fiscalización contemplados en el Código Tributario.

Atribución de Responsabilidad Solidaria

Que, según los artículos 7, 8 y 9 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable y, es contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se

⁷ El artículo 135 del Código Tributario señala que puede ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

produce el hecho generador de la obligación tributaria y, responsable, aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste; textos normativos que se mantienen vigentes, sin modificaciones, en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁸.

Que según el numeral 2 del artículo 16 del citado Código Tributario, cuyo texto se mantiene en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existiendo responsabilidad solidaria en este caso, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias del representado⁹.

Que, según las disposiciones antes citadas, se aprecia que tanto los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representante, están en principio obligados a pagar los tributos con el dinero que administren y devienen en responsables solidarios de las obligaciones tributarias correspondiente a estas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de satisfacer las prestaciones tributarias.

Que en tal sentido, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si ellos tienen o tenían tal calidad en los períodos acotados al contribuyente y por los que se le atribuye responsabilidad solidaria; (ii) Si se encuentran o encontraban encargados y/o participaron en la determinación y pago de tributos por tales períodos y (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Que, por otro lado, el artículo 14 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece que el nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes; siendo que tales actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las mencionadas personas o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Asimismo, indica que las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente.

Que, según el artículo 152 de la anotada ley, la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo lo dispuesto por su artículo 247, agrega en su artículo 185 que cuando se

⁸ Vigente a partir del 23 de junio de 2013.

⁹ El tercer párrafo del mismo artículo, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario: 1) No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos; a tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, por causas imputables al deudor tributario; 2) Tenga la condición de "no habido" de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo; 3) Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda; 4) No se ha inscrito ante la Administración Tributaria; 5) Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales; 6) Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares; 7) Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden; 8) Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos; 9) No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del artículo 78; 10) Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de estos y; 11) Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes. Asimismo, el último párrafo del indicado artículo, incorporado por la Ley N° 27335, establece que, en todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

designa un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar.

Que el artículo 188 de la citada ley prescribe que las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior, salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones: celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social; representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje; asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada; asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario; expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y, actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Que, según los artículos 190 y 191 de la Ley General de Sociedades, el gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, teniendo particular responsabilidad por la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante, el establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente, por la veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general, por el ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad, la conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad, el empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad, la veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad, estableciéndose su responsabilidad solidaria con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.

Que, por su parte, el artículo 2012 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 295, prevé que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Que, según el criterio señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 07254-2-2005, Nº 06749-2-2006, Nº 00232-3-2010 y Nº 05978-1-2010, entre otras, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar si tenían tal calidad en los períodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; si se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales períodos y si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Que, en el presente caso, mediante Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria Nº 385 (folios 525 y 526), la Administración le atribuyó al recurrente responsabilidad solidaria en su calidad de representante legal por existir negligencia grave en el ejercicio de sus funciones al faltar al deber de actuar con la diligencia mínima de un buen hombre de negocios cuidando que la contribuyente cumpliera con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Que en cuanto a la condición de representante legal, según se aprecia en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica Nº del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX de la Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 189 v 190). mediante escritura pública de 17 de octubre de 2003, en la que se constituyó la empresa , se designa al recurrente como gerente general de dicha empresa y en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica Nº del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX de la Sede Lima de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

– SUNARP (folios 186 a 188), consta que mediante escritura pública de 7 de marzo de 2012, se acordó aceptar la renuncia del recurrente al cargo de gerente general de I...; en tal sentido, legalmente ocupó dicho cargo hasta el 10 de diciembre de 2011, por lo que correspondería atribuirse responsabilidad solidaria por las deudas tributarias de la citada empresa hasta octubre de 2011, si cometió negligencia grave en el ejercicio de su cargo.

Que según consta en el Asiento A00001 de la citada partida registral, la referida empresa se constituyó por escritura pública del 17 de octubre de 2003, señalando como facultades y atribuciones de la gerencia general, entre otros, la dirección de las operaciones comerciales y administrativas y de ejecución de obras que se programen y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al giro del negocio, siendo este la comercialización de alimentos destacando la elaboración de pizzas, pastas, pollos a la brasa y hamburguesas, así como al expendio de bebidas alcohólicas y gaseosas como complemento a la comida (folios 29 reverso, 189 y 190).

Que, asimismo, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley General de Sociedades, anteriormente glosados, en su calidad de gerente general, el recurrente estaba facultado a ejercer los derechos y atribuciones necesarios para la administración y gestión de los negocios de la sociedad, siendo responsable por la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar a la empresa y de dictar las disposiciones necesarias para su correcto desenvolvimiento y organizar el régimen interno de la sociedad, encontrándose, por tanto, acreditado que el recurrente tuvo el manejo general y efectivo de la empresa, estando facultado a llevar a cabo las operaciones que constituían el giro del negocio y, como consecuencia de ello, a intervenir en la determinación y el pago de los tributos de ésta en las fechas que correspondiesen.

Que, en tal sentido, dado que según el numeral 2 del primer párrafo del artículo 16 del Código Tributario están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, el recurrente, en su calidad de gerente general, se encontraba obligado a asegurarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa Pizza Perú S.A.C. en Liquidación.

Que, en consecuencia, debe establecerse si en el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a la referida empresa el recurrente actuó con negligencia grave, debiéndose analizar la presunción a que se refiere el tercer párrafo del artículo 16 del aludido código señalada por la Administración.

Que según el Informe General sobre Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 300 de 27 de setiembre de 2019 (folios 512 a 523), que sustenta la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 (folios 524 a 526), se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente, respecto de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 448, emitidas por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a diciembre de 2011 e Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, así como las Resoluciones de Multa N° 063 y N° 065 a N° 072, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que, como resultado del procedimiento de fiscalización definitivo del Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 a diciembre de 2011 realizado a la empresa iniciado mediante Carta N° 3-01-SUNAT (folios 37 a 138) se aprecia que la Administración emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación N° 390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 448, por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a octubre de 2011 e Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, así como las Resoluciones de Multa N° 063 y N° 065 a N° 072, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al haberse detectado la anotación en el Registro de Compras de comprobantes de pago de compras del supuesto proveedor María Francisca Carrasco Carrasco, **los cuales corresponden a operaciones no reales**, con



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

la finalidad de utilizar el crédito fiscal indebidamente para disminuir el pago del Impuesto General a las Ventas.

Que en la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385, la Administración señaló que constató que existía responsabilidad solidaria en el recurrente, en su calidad de representante legal de . en Liquidación debido a que consideraba que existía negligencia grave, al haber tenido el deber de vigilar y efectuar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa en mención, por lo que debía actuar con la diligencia mínima del buen hombre de negocios, cuidando que la empresa cumpla con sus obligaciones tributarias en los plazos y forma prevista en la ley, pues sin un mínimo cuidado, la empresa podía ser objeto de multas y otras sanciones por parte de la Administración, perjudicando gravemente el patrimonio empresarial.

Que, sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien el Código Tributario no define la negligencia grave, cabe traer a colación el análisis jurídico tributario expuesto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia de 12 de abril de 2010 recaída en el Expediente Judicial N° 04847-2008-0-5001-SU-CI-01¹⁰, que en su sexto fundamento señala *"Que, en tal sentido, tratándose de relaciones jurídicas de naturaleza tributaria, que no resultan incompatibles con el contenido del Código Civil, las normas de este Código resultan de aplicación supletoria en el presente caso, así lo ha previsto el artículo IX de su Título Preliminar; por tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 1318 del Código Civil previene que "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación"; el artículo 1319 del mismo Código prevé: "incurre en culpa inexcusable, quien por negligencia grave no ejecuta la obligación", y el artículo 1320 de referido cuerpo de leyes prevé: "actúa con culpa leve, quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"; además, en su séptimo fundamento señala: "Que, la interpretación sistemática y de conjunto de las normas aludidas en el considerando precedente conducen a establecer: que incurre en culpa leve quien no actúa con la diligencia ordinaria en el cumplimiento de sus obligaciones, o como expone la doctrina, cuando no se actúa con la diligencia ordinaria del buen padre de familia, aquí la culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario, en cambio, **incurre en negligencia o culpa grave, quien no cumple sus obligaciones o quien no maneja los negocios ajenos con la diligencia mínima que aun las personas más negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios, aquí la culpa se opone a la diligencia mínima; esta interpretación llevada al ámbito del derecho comercial, implica que los representantes legales, administradores o gerentes de las sociedades comerciales tiene el deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, pues su misión es cautelar y desarrollar el patrimonio de la sociedad, por tanto están obligados a cumplir mínimamente las obligaciones de la empresa que viene impuestas por la ley; si ello no ocurre así, se habrá incurrido en negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones"**; y, en su noveno fundamento, concluye que **"(...) el deber de cuidado mínimo de los representantes de las personas jurídicas implica el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...)"**.*

Que, en línea con lo antes expuesto, en autos se verifica que el recurrente ostentó el cargo de gerente general de la empresa . hasta el 10 de diciembre de 2011 y como tal tenía la obligación de asegurarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, conforme se ha expuesto anteriormente; y, en consecuencia, debía actuar con la diligencia mínima necesaria para que su representada cumpla con sus obligaciones tributarias en los plazos y forma prevista por la legislación tributaria, toda vez que de no cumplir con ello, su representada podría ser pasible de multas y sanciones por parte de la Administración en mérito a la normativa tributaria aplicable, lo que conllevaría una afectación al patrimonio empresarial de la misma; sin embargo, se verifica en autos que el recurrente, en su cargo de gerente general de la empresa f , no cumplió con la diligencia requerida en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, en tanto se encuentra acreditado en autos que la Administración, tras efectuar el procedimiento de fiscalización para verificar el correcto cumplimiento de

¹⁰ Dicha sentencia puede ser visualizada en el repositorio del Poder Judicial denominado "Jurisprudencia Nacional Sistematizada": <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>.



Tribunal Fiscal

N° 02873-13-2026

las obligaciones tributarias de la empresa en cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 a diciembre de 2011, constató que se había hecho un uso indebido del crédito fiscal correspondiente a dicho tributo y períodos, al haberse anotado en el Registro de Compras respectivo los comprobantes de compras emitidos por la supuesta proveedora, cuando éstos comprobantes corresponden a operaciones no reales; por lo que en mérito a dicho reparo se emitieron a la empresa en Liquidación las Resoluciones de Determinación N°

390 a N° 399, N° 439 y N° 441 a N° 024-... 448, por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 4,1% de enero a octubre de 2011 e Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011, asimismo, se estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario girándose las Resoluciones de Multa N° 063 y N° 065 a N° 072.

Que, en tal sentido, dado que la utilización de comprobantes de pago respecto a operaciones no fehacientes en favor de quedó acreditada mediante la emisión de las aludidas resoluciones de determinación y que conllevaron a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario a través de las mencionadas resoluciones de multa, cuya impugnación ha agotado la vía administrativa según el pronunciamiento contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01251-4-2025 de 10 de febrero de 2025¹¹, ello implicó la falta de un seguimiento diligente y un mínimo control de las operaciones económicas llevadas a cabo por su representada, que conllevaron como consecuencia jurídica tributaria el uso indebido del crédito fiscal de enero a octubre de 2011, lo que implicó la emisión y notificación de resoluciones de determinación y resoluciones de multa, según se ha expuesto anteriormente, siendo que en el caso de autos, la persona que se encontraba encargada de realizar ese seguimiento y control diligente de las operaciones económicas de la empresa era el recurrente en su calidad de gerente general, de modo que la responsabilidad de aquel se basa en la existencia de negligencia grave de su parte, la cual ha originado la deuda tributaria de la mencionada empresa.

Que, por lo expuesto, la atribución de responsabilidad solidaria mediante la Resolución de Determinación de Atribución de Responsabilidad Solidaria N° 385 se encuentra arreglada a ley, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en relación al argumento del recurrente referido a que desconoce el contrato celebrado entre la empresa y (folios 192 a 194), cabe indicar que dicho documento no tiene relación alguna y resulta absolutamente innecesario para analizar y/o determinar la existencia de responsabilidad solidaria del recurrente respecto de las deudas tributarias de la empresa de enero a octubre de 2011, en virtud de las facultades y atribuciones que ostentaba, conforme se ha expuesto anteriormente; sin perjuicio de ello, se verifica en dicho documento que obra la firma manuscrita del recurrente, debiendo precisarse que éste último no ha proporcionado elemento de prueba alguno que acredite la impugnación de su firma inscrita en dicho contrato; por lo que no resulta atendible su argumento.

¹¹ Mediante la Resolución N° 01251-4-2025, emitida en atención a la Resolución Número Diecinueve de 28 de diciembre de 2023, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución Número Doce de 7 de setiembre de 2023, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa presentada por la SUNAT y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04067-4-2021, que a su vez declaró nulas las Cartas N° 21-01 SUNAT, 26-01 SUNAT, N° 43-01 SUNAT y N° 24-01 SUNAT y los Requerimientos N° 208, N° 212, N° 383, N° 210, N° 821, N° 122, N° 108, N° 380, N° 825, N° 826, N° 110, N° 382, N° 896, N° 900, N° 107, N° 379, N° 823, N° 824, N° 109 y N° 381 y sus resultados, así como nulas las Resoluciones de Determinación N° 389 a N° 414 y N° 439 a N° 462 y las Resoluciones de Multa N° 030 a N° 032, N° 063 a N° 087, N° 089 y N° 090, y nula la Resolución de Intendencia N° 0648/SUNAT, se confirmaron las citadas resoluciones de multa y de determinación.



Tribunal Fiscal

Nº 02873-13-2026

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente referidos a que la Administración no adjuntó documentación fehaciente que demuestre que él ostentaba el cargo de gerente hasta el periodo marzo de 2012 y, en tal sentido, no correspondía atribuirle responsabilidad solidaria por los tributos de los periodos diciembre 2011 y enero a marzo de 2012, más aún si demostró que existe un acta donde se acepta su renuncia como gerente de diciembre de 2011; precisando que la Administración se ha limitado a transcribir las facultades que tenía como gerente, sin demostrar documentariamente si las mismas fueron efectivamente ejercidas, esto es, presumió que habría actuado con negligencia grave y, a la vez con dolo, sobre la base del incumplimiento de sus funciones o presumiendo razonablemente que conocía dicha circunstancia, no obstante, correspondía que acredite tales afirmaciones, lo que no hizo, pues no obra en el expediente al que tuvo acceso documentación alguna vinculada a ello y que tampoco ha fundamentado en qué sustenta la supuesta diligencia omitida; corresponde señalar, en primer lugar, que para que se configure la responsabilidad solidaria del representante de un contribuyente no se requiere, como erradamente afirma el recurrente, que debe demostrarse documentariamente si ejerció las facultades recibidas, mucho menos cuando lo que se imputa es la existencia de negligencia grave por omisión a sus funciones, en efecto, conforme se ha expuesto anteriormente, se encuentra acreditado con la documentación que obra en autos que el recurrente en su cargo de gerente general de la empresa

no procedió de manera diligente en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas en razón de su cargo, pese a encontrarse obligado a actuar de dicha manera para cautelar los intereses de su representada, al constatar que a su representada se le atribuyeron deudas tributarias contenidas en valores emitidos como resultado del reparo por operaciones no reales que implicaron el uso indebido del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a octubre de 2011 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del 4,1% de enero a octubre de 2011 y multas vinculadas antes señaladas, periodos en los que si ostentó el cargo de gerente general de la citada empresa, por cuanto se detectó en el procedimiento de fiscalización iniciado a su representada la anotación en el Registro de Compras respectivo los comprobantes de compras emitidos por la supuesta proveedora María Francisca Carrasco Carrasco, cuando éstos comprobantes corresponden a operaciones no reales, es decir, inexistentes; por lo que los argumentos planteados en sentido contrario no resultan atendibles.

Con las vocales Villanueva Aznarán y Bazán Infante, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 990/SUNAT de 31 de julio de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

BAZÁN INFANTE
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator
VLR/SM/AA/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente